

Juicio por jurados: el otro paradigma

Por Raúl Elhart¹

Sumario: I. Juicio por jurados: el otro paradigma. II. El registro por audio e imagen de las audiencias y sus incidencias y las constancias escritas en el acta de debate. III. Delito menor contenido como opción de veredicto: ¿es el homicidio culposo un delito menor contenido del homicidio doloso? IV. El juicio por jurados en la sociedad de medios masivos de comunicación. V. Juicio por jurados e inseguridad. VI. Juicio por jurados y otras vías de finalización del proceso. VII. ¿Juicio por jurados versus juicio por jueces profesionales? VIII. Jurado estancado: tres rondas pero una sola respuesta al juez. IX. ¿Veredicto inmotivado? X. Instrucciones finales: lenguaje llano y opciones de veredicto. XI. El costo y la logística de juicio por jurados. XII. Recurso de Casación. XIII. Incorporaciones por lectura y estipulaciones. XIV. Modos de confrontar al testigo con declaraciones anteriores: refrescar la memoria y supuestos de contradicción. XV. Testimoniales: examen y contraexamen

I. Juicio por jurados: el otro paradigma

El presente trabajo lo realizo con especial referencia a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires. No obstante, varias de las cuestiones en trato son de orden general en relación a la institución del juicio por jurados. La implementación del juicio por jurados en varias provincias, en particular en la de Buenos Aires, generó de inmediato voces en contra² y voces a favor. Se trata de un

¹ Juez penal. Doctor en ciencias jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

² La voz más fuerte que pone en duda el juicio por jurados proviene de Eugenio Raúl Zaffaroni. Dijo, entre otras cosas, que (a) “Bueno, llegado el caso, yo como defensor lo llevo a juicio oral para exponerlo, no acepto un juicio abreviado. Que ese es el otro riesgo que tenemos, de pasar de presos sin condena a condenados sin juicio si todo se abrevia. Se suprime el juicio como en Estados Unidos, porque juicio por jurados es un porcentaje ínfimo de casos, la mayoría se arregla por Plea Bargaining (N. de R., la denominación del juicio abreviado en Estados Unidos), lo que no es muy envidiable que digamos”; (b) “Yo le encuentro varios inconvenientes, primero el lugar, segundo la experiencia de Estados Unidos. Yo no sé cómo puede

nuevo paradigma para el país, pese a estar previsto en la Constitución Nacional, y no obstante su existencia y funcionamiento desde hace siglos -especialmente en el ámbito anglosajón-, incluso remontándonos a la antigua Grecia, pasando por Roma, y por las juntas comunitarias escandinavas del siglo VII³. Pero la situación, el suceso, dado ahora en Argentina, ocurrió con particulares aristas de discusión cuando fue llevado desde el mundo inglés hacia el continente europeo. La diferencia radica en que el suceso ocurre aquí largo tiempo después de su implementación en Europa. No es ahora necesario ni lógico el rechazo ni el cuestionamiento al juicio por jurados. Porque se trata de una institución probada. Fiable. Legítima. Sobre todo democrática. No se puede mensurar hoy qué impacto o trascendencia tendrá este proceso que recién comienza. Pero sí es posible afirmar que el impacto que produce la realización de un juicio por jurados es indiscutible. En él vive la quintaesencia de la democracia. Por eso cualquier cuestionamiento que atine a un retroceso en su implementación será fallido. A pesar de la emotividad y vehemencia que puede surgir ante el nuevo paradigma, su consideración debe impregnarse en la inteligencia y en la experiencia: así como la democracia no es perfecta, tampoco lo es el juicio por jurados. Su incuestionable implementación no debería impedir una observación cautelosa de su desarrollo. Más aún en la compleja sociedad actual, una sociedad con números de población en constante crecimiento. Y con medios de comunicación que, como lo advirtió Huxley, requieren para el sostenimiento auténtico de la democracia, una observación crítica y sin respiro de eventuales manipulaciones.

funcionar en la práctica, si no conseguimos que vengan los testigos, ¿vamos a conseguir que vengan los cuarenta y pico de jurados para que después queden 14? En segundo término ¿cuánto duran nuestros juicios orales? ¿vamos a tener jurados presos? ¿vamos a tener jurados prófugos? Se psicotiza la gente, la tenés quince días encerradas y se psicotiza, y no la podes soltar, porque se suelta a un jurado, llega a la esquina, se toma dos vasos de fernet y dice que el acusado es culpable, listo, se anuló todo. Y estoy hablando de cosas prácticas, en el plano teórico, si bien es cierto que para tener por probado un hecho o no tenerlo por probado, por más que haya paredes enteras de libros, si usamos las neuronas mi abuelita o yo podemos reconstruir un hecho pasado. ¿Pero si le tenemos que preguntar al jurado si hubo legítima defensa, si el acusado es inimputable, si hubo un error vencible o invencible? El jurado tiene que saber derecho, entonces, ¿cómo divido la cuestión de hecho de la de derecho? Y el último análisis, la dificultad que tenemos nosotros en el proceso penal, ¿es con la sentencia? ¿O es con la instrucción?” (<http://www.diariojudicial.com/nota/35719>).

³ Ver en profundidad, Schiavo, Nicolás, El juicio por jurados, ed. José Luis Depalma, octubre 2016, Buenos Aires.

II. El registro por audio e imagen de las audiencias y sus incidencias y las constancias escritas en el acta de debate

Lo que sucede en el juicio por jurados, regulado por ley según cada jurisdicción, se registra en imágenes y en audio. En concreto, en la provincia de Buenos Aires, se emplea un sistema de cámara que filma a la vez imagen y graba el audio. Pero también en las incidencias en las cuales a pedido de parte o por apreciación y decisión del juez que dirige el debate adversarial, hay planteos y traslados en la moderación y reserva del estrado, a fin de evitar la contaminación del jurado sobre el asunto a tratar (cuando así corresponde). Estas cuestiones también son grabadas en audio pero por fuera de los archivos de imagen y sonido, sino mediante un micrófono específico inalámbrico que registra un archivo puro de audio. Los modos en que se registre cada secuencia, son a los que eventualmente deberán recurrir los órganos de revisión (Tribunal de Casación, por ejemplo). De modo que el soporte en dvd o en cd contendrá tanto archivos de imagen y sonido, como archivos de audio solamente. Es recomendable que las incidencias, sean o no expuestas ante los jurados, se plasmen en detalle en el acta de debate por la secretaria. Es que no se cuenta con un sistema taquigráfico, solo registros informáticos, y la búsqueda y revisión de tales archivos puede generar una dificultad en su identificación. Por eso la recomendación de asentar las incidencias en el acta de debate (y en el acta de voir dire: selección de jurados) en todos sus detalles. La razón tiene que ver con que en el juicio por jurados la revisión se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a posibles nulidades: vicios en la constitución, selección y capacidad del jurado; admisión o rechazo arbitrario de prueba por el juez; conducta impropia del jurado, fiscal o del juez; vicios en las instrucciones, etc. Ello más que sobre un apartamiento manifiesto en el veredicto respecto de la prueba rendida: el peso de la decisión del jurado y su derivación en la sentencia respectiva. Nótese que la suerte de la calificación legal a fijar en la sentencia viene echada, salvo raras excepciones, por la rendición del veredicto. Por ende la revisión de la prueba para modificar la sentencia derivada directamente del veredicto rendido, es un aspecto que transitará un camino trascendental para los órganos superiores, más allá del sistema o método de revisión que se adopte: test del jurado razonable o test de la valoración independiente.

III. Delito menor contenido como opción de veredicto: ¿es el homicidio culposo un delito menor contenido del homicidio doloso?

En las instrucciones finales que el juez debe dar al jurado (luego de concluido el debate y los alegatos, y siempre que la fiscalía no hubiese desistido de la acusación), las cuales elaborará bajo el control (con acuerdo o desacuerdo) de las partes, habrá opciones de veredicto claramente delimitadas para que el jurado decida. Los delitos menores incluidos en el de la acusación fiscal deben estar expresamente previstos en las opciones de veredicto. Así, por ejemplo, si se trata de un homicidio simple en tentativa (en el cual se causó lesiones graves), deberá también consignarse como opción de veredicto, el de culpable por lesiones graves, para el caso en que el jurado después de producida la prueba y alegatos estime que no hubo intención de matar, pero sí se dieron los elementos objetivos y subjetivos de prueba respecto de la opción de lesiones graves. Un punto aún a establecer (me refiero a asentarse como jurisprudencia y doctrina) es el de si, cuando la acusación es por el delito de homicidio simple (con dolo directo, por ejemplo) se encuentra contenido el delito de homicidio culposo. En nuestra jurisprudencia y doctrina la forma culposa mayoritariamente vulneraría el principio de congruencia de ser admitida como condena, ante una acusación por homicidio simple intencional. En el sistema inglés ello no conlleva, en general -ello no es absoluto- mayores problemas ya que es común que se admita que el homicidio culposo es delito menor contenido del delito de homicidio intencional (Harfuch⁴ da cuenta de ello y además sostiene que también en nuestro sistema legal es admisible). La solución podría venir por la previsión de la fiscalía de sostener desde un inicio y en a requisitoria de juicio la acusación alternativa subsidiaria (ver Maier sobre la cuestión). Otra solución sería entender que en el marco del juicio por jurados, ante el nuevo paradigma, el delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el doloso. Pero ello ameritará una explicación. Porque no es argumento válido, sino una afirmación basada en la autoridad, decir simplemente que ello es correcto porque así lo hacen en el common law. Habrá que estar atento a la posición que tomen los tribunales superiores y a las explicaciones y fundamentos que brinden sobre este tema, así como a lo que opinen

⁴ Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, ed. Ad-Hoc, 2013, Buenos Aires, p. 100.

los especialistas y juristas más destacados. Pareciera que si la defensa no solicita, o incluso se opone, a la inclusión del homicidio culposo ante una acusación de homicidio doloso, en nuestro sistema el juez de oficio no podría válidamente incluir el homicidio culposo, porque estaría incluyendo una opción condenatoria que al menos hasta la fecha no ha sido considerada, al menos de modo incuestionable, delito menor incluido. Diferente sería la situación si la defensa, en los estrados -o en la audiencia de conformación de instrucciones-, sin contaminar al jurado, solicita la opción de que se incluya la forma culposa. Ello, claro, debería quedar registrado en el acta de debate y también en registro de audiograbación. En tal caso pareciera que válidamente el juez podría admitir la opción en el veredicto y en las instrucciones. Pero si la defensa insiste en una estrategia de todo o nada, y se niega expresamente a la inclusión del homicidio culposo, el agregado oficioso del juez de tal opción, podría resultar en una condena justamente por tal opción, cuando de estarse a la estrategia defensiva, podría haber resultado el veredicto de no culpabilidad. Ello podría acarrear una sentencia nula si el órgano revisor considera que el homicidio culposo no es delito contenido en el doloso. Los expertos en juicio por jurados que han estudiado el sistema anglosajón, dejan en claro su posición en cuanto a que el homicidio culposo, al menos en el marco del juicio por jurados, debe ingresar como delito menor contenido (ya he mentado la posición firme que sostiene Harfuch). En cambio desde la tradicional dogmática argentina podría haber una vulneración al principio de congruencia: ello significaría que la forma culposa del homicidio no es delito menor contenido en el homicidio doloso. Habrá que profundizar sobre la cuestión y observar el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la cuestión. Vale citar que se sostuvo que “Al no ser lo mismo, imputar un homicidio doloso que otro culposo o preterintencional, el principio de congruencia, se vería vulnerado” (Carátula: R. C. ,R. S. s/Recurso de casación - Magistrados Votantes: Sal Llargués – Piombo - Tribunal Origen: TR0600SI). Y asimismo se dijo que “No se advierte violación al principio de congruencia si la descripción que se efectúa es, en lo sustancial, la misma que efectuara el señor juez de primera instancia” (SCBA LP P 55053 S 16/09/1997 juez San Martín (SD) - Carátula: J. ,D. A. s/Homicidio culposo - Magistrados Votantes: San Martín-Hitters-Negri-Pettigiani-Laborde - Tribunal Origen: CP0304LP - Publicación: DJBA 153, 333).

IV. El juicio por jurados en la sociedad de medios masivos de comunicación

La resolución de causas por juicio abreviado y por juicios unipersonales y colegiados de jueces profesionales supera y es de estimar que seguirá superando ampliamente al número de causas que se realicen por juicio por jurados. Mas el impacto social tiene alcances completamente diferentes en uno y otro caso. El juicio por jurados reviste características exclusivas que lo hacen pasible de su difusión masiva con mayor impacto. Hay cierta espectacularidad en el juicio por jurados, y una concreta emotividad en la rendición del veredicto, aspectos que no están en los juicios realizados por jueces profesionales, ni que hablar del sigiloso juicio abreviado. La percepción en la población, del accionar de la justicia, tendrá mayor alcance en el juicio por jurados. De allí que emerja una cierta distorsión entre lo que ocurre y la percepción de ello. Es muy posible que la imagen de la justicia sea mejor con la implementación del juicio por jurados. Ello en razón de la incorporación del paradigma y de la amplificación de la que es pasible por los medios masivos de comunicación. Un aspecto sobre el cual habrá que procurar persistir en su consideración y análisis con el devenir del tiempo. En otras palabras, un punto positivo sin dudas la percepción social del juicio por jurados. Y a su vez una circunstancia a considerar con cautela. En otras palabras: una cosa es que el servicio de justicia mejore y otra es que parezca que mejora. La autenticidad, la verdad, el estudio social con estadísticas, son bases ciertas para el progreso social hacia una mejor convivencia.

V. Juicio por jurados e inseguridad

El par del título no parece tener diferencia con el par juicio por jueces profesionales e inseguridad. En otras palabras, en su caso, la pena (en casos de condenas) en uno u otro sistema tendrá un significado semejante y no aprecio que modifique la capacidad del sistema punitivo respecto de la búsqueda de la paz social. No obstante, creo, en el caso del juicio por jurados, en lo que hace a los veredictos de culpabilidad, entiendo que puedan tener una amplificación integradora en la percepción social. Una percepción con mayor potencia que la que puede generar una condena dictada por el tribunal de jueces profesionales. Como sea, resulta muy difícil asignar eficacia sobre la inseguridad ya sea a una resolución de juicio por jurados como a una

dictada por jueces profesionales, más allá de lo que concierne al propio condenado y más allá de una acción comunicativa integradora. La pena marca un sentido, no más, pero pareciera que la cuestión de la inseguridad pasa en lo que hace a cambios importantes por el sistema social, cierta paridad en las situaciones socioeconómicas, un nivel económico importante, una ética social y comunitaria fuerte, la ausencia de exclusiones, elevado nivel de estudios, inquietudes por saber. No veo que los países renanos logran una cierta paz social, admirada, a partir de un sistema punitivo, sino sobre la base de aspectos ajenos a la cárcel, a las penas y al propio sistema policial. Pero cada país, cada pueblo, es único, y debe encontrar su camino, seguir sus propios pasos. El parte inseguridad/seguridad debiera ser desplazado por el par inseguridad/paz social.

VI. Juicio por jurados y otras vías de finalización del proceso

El juicio por jurados es una institución que viene a integrarse a un sistema legal y concreto de realización de la justicia. A pesar de ser en sí mismo un nuevo paradigma para Argentina, viene a operar junto, o paralelamente, al de jueces profesionales en los juicios orales y en los de juicio abreviado (entre otras vías). La complejidad social, la conflictividad y sus números, no es imaginable que, en los términos hoy existentes, al menos en el conurbano bonaerense, sean atendidos exclusivamente por el juicio por jurados. El juicio por jurados contiene un formato antiguo, pero que funciona. En una primera aproximación resulta extraño el modelo en una sociedad cada vez más compleja, en un mundo superpoblado, radicalizado por las especialidades (Durkheim, Merton, Parsons, Luhmann). Pensadores como Bauman, Luhmann, Byung-Chu dan cuenta de ello. Pero por otro lado desde Rousseau hasta Habermas se sostiene una evolución desde la simpleza hasta la complejidad con eje en la participación ciudadana. La fuerte impronta del juicio por jurados, impronta democrática de directa participación ciudadana, es un suceso trascendente. No obstante las vías procesales penales reciben el nuevo paradigma (nuevo para nuestro país), en lo real y concreto, como una vía más, tal vez como una vía trascendente en lo comunicacional, sin que por ello excluya otras. Más allá de la trascendencia en la percepción, e incluso más allá de la impronta democrática y emotiva del juicio por jurados, el nuevo modelo convive junto al tradicional de jueces profesionales y al referido juicio

abreviado que posiblemente con la menor trascendencia mediática resulte el que mayor número de causas reciba.

VII. ¿Juicio por jurados versus juicio por jueces profesionales?

El juicio por jurados es un procedimiento de juzgamiento que requiere inexorablemente del juez profesional. Para tal cometido deberá el juez profesional adquirir experiencia y conocimiento. Es un desafío en primer lugar impuesto por la Constitución Nacional y por ley. Pero allende lo normativo jurídico, es un desafío de integración democrática. La nueva práctica requerirá exigencias. No hay confrontación real entre juicio por jurados y jueces profesionales. Estos en el nuevo modelo verán renacer (e incluso tomar nuevas formas y alcances) los finos y detallados análisis jurídicos, concretamente, tanto en la audiencia preparatoria de admisión de prueba, como durante la audiencia de debate, finalmente, en la elaboración de las instrucciones finales que requerirán de un aprendizaje para exponer los conceptos jurídicos en términos llanos. Por otra parte, seguirá paralelamente operando el sistema de juicios orales ante jueces profesionales, en forma unipersonal o colegiada, del mismo modo que el mentado juicio abreviado, además de otras formas de terminación del proceso (suspensión del juicio a prueba, mediación). No hay un enfrentamiento que plantee el nuevo modelo. Sin embargo no puede negarse que exista otra postura: el rechazo ora prejuicioso, ora pensado, ante el nuevo modelo. La desconfianza que en otros lares ha ocurrido en lo que hace a entregar la decisión al ciudadano no letrado. Creo que no hay enfrentamiento entre jueces profesionales y juicio por jurados. Pero sí se verifica un proceso en principio de duda y luego de acogimiento al nuevo sistema que implica sí un nuevo paradigma para nuestra país que, reitero, operará junto a otras vías procedimentales válidas, legales y legítimas. No es objeto de este trabajo comparar grados de legitimidad.

VIII. Jurado estancado: tres rondas y una sola respuesta al juez

Cada legislación establecerá el mecanismo del jurado estancado. Pero hay un punto que amerita una dilucidación. Harfuch⁵, en lo que respecta a la legislación bonaerense, lleva la razón cuando explica

⁵ Ob. cit., p. 283.

que el jurado deberá ser instruido por el juez para, en caso de que la discusión se empantane en algún punto y les impida la unanimidad o la mayoría de diez votos, efectúen tres rondas de votaciones sobre el punto. Antes de eso, no deberán ponerle en conocimiento nada al juez. Tendrán que reanudar la deliberación hasta agotar la discusión por tres veces. En otras palabras, solo deberán informar el estancamiento cuando hayan agotado las tres rondas de deliberación y votación. Una vez declarado estancado, el juez deberá preguntar a la fiscalía (y en su caso al particular damnificado) si continúa ejerciendo la acción o si la desiste. Y según sea la respuesta proseguir con el procedimiento de jurado estancado, según corresponda por ley. Mas el punto entonces que aquí destaco porque aprecio da lugar a interpretaciones, es el que el autor de referencia ha solucionado, del modo en que he dado cuenta.

IX. ¿Veredicto inmotivado?

La cuestión de que el veredicto es inmotivado es una de las críticas que se realiza al juicio por jurados. En rigor los autores que han estudiado el juicio por jurados dan cuenta que no existe tal falta de motivación. Ello porque en esencia las instrucciones del juez dan un marco de ley para valorar la prueba, sobre los principios y reglas del juicio por jurados, y acerca de las opciones de veredicto, entre otros aspectos. Además la asignación de tal falta de motivación cae en el vacío, cuando se está al hecho de la deliberación (secreta) que realizan los jurados sobre la base de lo que han apreciado durante el juicio, habiendo escuchado los alegatos, y bajo las instrucciones del juez sobre los principios regulatorios, la ley aplicable, y las opciones de veredicto. La deliberación existe, es un hecho que no puede negarse, más allá que sea secreta y que de ella no dé cuenta el jurado porque solo exterioriza la decisión.

X. Instrucciones finales: lenguaje llano y opciones de veredicto

Me interesa aquí no tanto referir al proceso que la ley insta para la establecer las instrucciones finales, sino referir a algunos aspectos que en ellas se plasman. Cabe apuntar que el proceso para la elaboración de las instrucciones finales (para la deliberación del jurado), conforme la ley, puede iniciarse con la presentación por las

partes de las propuestas de instrucciones finales. De un examen sistemático de la ley de jurados (bonaerense) emerge que tales lineamientos de las instrucciones finales, que entre las secciones más importantes incluirá las opciones de veredicto, podrán las partes formularlas al juez incluso antes del juicio, durante el juicio, antes del alegato, pero finalmente el momento en que se fijarán será finalizado los alegatos y clausurado el debate. Allí se celebrará una audiencia con los abogados de las partes, la cual deberá ser registrada. Lo propicio será la grabación o videofilmación. Añado que el acuerdo, disidencias, observaciones, pueden constar en el acta de debate, haciéndolo así la secretaria bajo orden del juez. También es aconsejable que las partes firmen el escrito de instrucciones finales junto al juez. El punto al que quiero llegar es el siguiente: se dice que en el juicio por jurados hay un juez del derecho y el jurado como juez de los hechos. Pues bien, las instrucciones finales dan marco, contexto, límites a la deliberación y decisión del jurado, más allá que su deliberación queda en reserva y solo se conocerá la opción que el jurado rinda. Pero la cuestión es que en la práctica del juicio por jurados fluye prístino que los jurados no solo valoran hechos sino que establecen, valoran, circunstancias que son las que constituyen aspectos de derecho: cuando las opciones incluyen dolo eventual, obviamente valorarán la prueba pero en el contexto de las instrucciones dadas, y entonces ingresarán inevitablemente a considerar si el caso se trata de una situación de dolo eventual. Ej.: cuando las opciones de veredicto sean homicidio con dolo eventual, homicidio culposo, no culpable. Claramente en este ejemplo se aprecia que el jurado entra de pleno en cuestiones de derecho, y las define con la opción que decida. Otro caso para comprender la profundidad del paradigma, a mero título de uno de los tantos ejemplos que pueden brindarse, está dado por el caso que brinde como opción un exceso en la legítima defensa. O la propia legítima defensa. Lo mismo con los delitos menores incluidos: si se trata de un supuesto de tentativa de homicidio simple o de lesiones graves (y siempre naturalmente de no culpabilidad); en todos estos supuestos valorará la prueba, establecerá qué circunstancias, aspectos y hechos consideran o no probados, pero ello siempre reconducido hacia una u otra de las opciones y hacia los requisitos que en las instrucciones clara y sencillamente se les haya brindado. De modo que el jurado en rigor va mucho más allá del establecimiento de hecho e ingresa ineludiblemente en las circunstancias que decidirán el derecho a aplicar, pero ello con la previa instrucción del juez

profesional. Así las cosas, resulta indispensable que las instrucciones finales contengan explicaciones muy claras pero sencillas, de los conceptos a aplicar a las circunstancias que deban valorar y analizar. En las instrucciones finales constarán las explicaciones sobre principio de inocencia, duda razonable, cómo se valora la prueba, clases de prueba, etc. Pero estas explicaciones vienen en verdad delineadas por otros modelos que han aplicado el juicio por jurados. En cambio la parte relativa a las instrucciones finales en lo que hace a la ley aplicable, concreta, en el caso de tratamiento, requerirá del juez y de las partes, afinar la comprensión, y conseguir explicar de modo claro y sencillo las opciones de veredicto y en qué consiste cada una de ellas, lo cual implicará dar cuenta de conceptos jurídicos tales como legítima defensa, estado de necesidad justificante, exculpante, exceso, emoción violenta, circunstancias extraordinarias de atenuación, concepto de pareja, etc. Así es como se pone en manos del jurado no solo aspectos fácticos sino también circunstancias fácticas íntimamente vinculadas a cuestiones de derecho. Es en este punto donde las categorías jurídicas recibirán un tratamiento por parte del jurado el cual repercutirá en la calificación jurídica que se adopte: así la extensión de la legítima defensa, conforme la prueba rendida, por ejemplo, tendrá los alcances valorativos que el jurado entiende. Por dar otro supuesto: la opción de emoción violenta propiciada entre las del veredicto, insoslayablemente implicará que el jurado valore las pruebas, y establezca si hubo o no emoción violenta para poder rendir tal opción de veredicto. Y de ello, en su caso, el juez, como regla, más allá de casos excepcionales de anulación, no podrá apartarse. La relación entonces juez del derecho (para el juez profesional) y juez de los hechos (para el jurado) es una manera de presentar sintéticamente la labor y el modelo. Luego, en su realización, el juez mediante las instrucciones dota de límites, opciones, contextos, elementos a considerar por el jurado. Y el jurado con su tarea, evaluando si la fiscalía consiguió probar su hipótesis, dando apreciación a la prueba, con guía en las instrucciones de la ley aplicable que el juez profesional les brinda, ingresará en aspectos de hecho vinculados a cuestiones de derecho, y con clara influencia sobre la solución del caso y la calificación legal.

XI. El costo y la logística del juicio por jurados

El entusiasmo de quienes bregaron por la implementación del juicio por jurados no debe llevar a perder objetividad. El juicio por jurados, y esta es una cuestión que se percibe muy claramente en los Tribunales a cargo de la citación de los candidatos a jurado, reserva de la sala, petición de viandas, pagos cuando corresponda a los jurados, etc., tiene un costo mayor que el juicio tradicional, y por supuesto no merece ni ingresar en cualquier comparación con el juicio abreviado. En el conurbano bonaerense solo por hablar de las las citaciones para conseguir la presentación al Tribunal de los cuarenta y ocho candidatos, se suele superar las cien diligencias de citaciones: ello implica no solo la elaboración de las citaciones y su remisión a las seccionales correspondientes, sino el desplazamiento de móviles policiales o la afectación en el modo que cada seccional determine, para la materialización de la citación. El número normalmente supera las ciento cincuenta remisiones de citaciones ante las fallas, sea por domicilios inexistentes o no hallados, ausencias del candidato, etc. Ello no debe verse como una maliciosa visión del juicio por jurados. Es un aspecto de la realidad actual de su materialización. Los aspectos mencionados se irán puliendo, hallándose mejores formas de realización. Por ejemplo, notificaciones por email u otros medios que se regulen adecuadamente. También es un hecho que tanto el juez profesional designado para dirigir el debate como el personal del tribunal afectado al juicio por jurados, estará afectado a tal tarea durante las normales tres jornadas en que se realiza el mismo. Ello prácticamente de modo exclusivo. Pero la tarea de preparación del juicio por jurados, en lo que respecta al juez profesional y personal afectado empieza tiempo antes. El compromiso de los candidatos a jurados es relativo en las instancias previas, en cambio se torna remarcable en lo positivo cuando se realiza el sorteo final y se designan los doce jurados titulares y los seis jurados suplentes. Alcanzar tal punto, esto es, la conformación de un jurado es una tarea laboriosa: está a cargo del juez profesional y del personal que lo acompaña. También el compromiso una vez designado el jurado titular y suplente emerge por un lado gracias a la propia aceptación de los jurados, pero se suma el remarcado énfasis del juez profesional para explicar la trascendencia de la labor ciudadana que se encomienda. Los mejoramientos y soluciones vendrán de la mano de una mejor organización, o de la creación de una oficina especializada en las tareas organizativas, o una reforma procesal estableciendo un colegio de jueces, o la asignación exclusiva de determinados magistrados y personal a los juicios por

jurados. Pero insisto: las apreciaciones sobre costo, logística, organización, deben aprovecharse para el mejoramiento de la implementación y no ser vistas como objeciones o ataques al desarrollo del instituto. Mal se haría en negar tales aspectos de complejidad en la organización, costos y logística necesaria, porque son hechos innegables que hay que afrontar buscando los caminos para mejorar la implementación ágil y funcional.

XII. Recurso de Casación

La ley es clara (art. 371 quater, apartado 7 CPP): solo habrá recurso de casación contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad. En cambio, la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible. Y previo a ello: en sí, el veredicto del jurado es irrecurrible (de modo que lo único recurrible es la sentencia en los dos supuestos referidos). Ello es lógica consecuencia del orden del proceso: el jurado dicta veredicto. Éste, es irrecurrible. Si es de culpabilidad, entonces la sentencia que se dicte en su consecuencia podrá ser recurrida. Si el veredicto es de inimputabilidad y en su consecuencia se dicta sentencia imponiendo una medida de seguridad, la misma es recurrible. Si el veredicto es de no culpabilidad, la sentencia de absolución correspondiente es irrecurrible.

XIII. Incorporación por lectura y estipulaciones

La incorporación por lectura (de piezas documentales) se diferencia de las estipulaciones. La percepción es que las estipulaciones, acuerdos entre las partes sobre hechos que deberán tenerse por probados, son más propias del juicio por jurados que la incorporación de piezas por lectura. Pero la ley admite ambas formas que se diferencian claramente. Los casos en que pueden incorporarse por lectura documentos son dos (art. 242 bis apartado 6 CPP): las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (que a mi entender remite al art. 274 CPP) y cuando hubiere conformidad de todas las partes. Entonces: si la fiscalía propicia la incorporación por lectura de una pericia balística y la defensa presta

expresa conformidad a ello, el juez al momento del art. 338 CPP (o en la oportunidad del art. 342 bis, apartado 4, párrafo anteúltimo CPP) deberá admitir la incorporación en forma plena de dicha pieza. Ahora bien, ello no significa que tal pieza tenga valor equivalente a la estipulación. Será una pieza material que incluso el jurado deberá llevar consigo a la sala de deliberación y valorará su contenido. Entiendo que por parte del juez que dirige, lo que corresponde es que luego de los lineamientos de apertura de la audiencia de debate, y de las cuestiones previas, disponga la enunciación por secretaría de tales elementos admitidos como incorporados en forma plena por lectura e instruya al jurado que tales piezas documentales les serán entregadas cuando ingresen (de mantenerse la acusación) a la sala respectiva para la deliberación, ello por ser prueba material. Las partes podrán solicitar autorización para leer alguna o todas las piezas, lo cual estimo no podrá ser denegado. La lectura íntegra de la pieza cuando ello sea solicitado, parece aconsejable sea realizada por la parte que lo ha peticionado. Lógicamente las partes podrán directamente al alegar hacer hincapié en tales elementos de prueba los cuales por ser prueba material ingresarán a la sala de deliberaciones con el jurado. No rige el art. 366 CPP que está previsto para el juicio tradicional ante jueces profesionales. Por ello los dos únicos supuestos de incorporación por lectura (de documentación) son los que he referido. El juicio por jurados tiene sus propias reglas. De allí que si la fiscalía propicia la incorporación por lectura de la declaración del imputado a tenor del art. 308 CPP y la defensa se opone, debe rechazarse la petición (salvo que se hubiera realizado bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba), por falta de conformidad de las partes. Ello es lógico porque la regla matriz es que la prueba deba realizarse y producirse en audiencia de debate en el juicio por jurados (art. 342 bis apartado 6, primera oración CPP).

XIV. Modos de confrontar al testigo con declaraciones anteriores: refrescar la memoria y supuestos de contradicción

En este título me referiré a una cuestión práctica que advierto de cierta importancia en lo relativo a procurar la menor contaminación posible del jurado con las constancias de la instrucción (o las volcadas en otros ámbitos) y a la vez dar cumplimiento a la realización del proceso tal como la ley lo instaura. La ley de jurados

bonaerense (art. 342 bis apartado 4, párrafo 6 CPP) permite que las partes soliciten al juez el confronte del testigo con una declaración anterior, ello bajo dos posibilidades: ayudar a la memoria del testigo o perito o para demostrar o superar contradicciones. La propia ley considera declaración anterior (declaración previa) a tales efectos cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. Estas declaraciones efectuadas previamente (en la instrucción, en cámara gesell, en medios de comunicación como radio, televisión, youtube, etc.) podrían ser presentadas de diferente manera según sea el caso de ayudar a la memoria o el de superar contradicciones. Si es para ayudar a la memoria, la forma más propia podría ser que la declaración previa le sea exhibida al testigo o perito para que él la lea o escuche para sí (no para el jurado) y a partir de ello, a instancias de la parte peticionante, exprese si ha recordado y en su caso qué ha recordado. Así el jurado accederá al recuerdo y no a la declaración previa. En cambio, diferente es la situación en la que se plantea por una de las partes que haya que superar contradicciones. En este supuesto la parte podrá anunciar al juez que dirige el debate que advierte una contradicción. Entonces el juez habilitará a las partes a que se acerquen al estrado, donde bajo grabación de audio sin empleo de altavoces (y a la vez mediante la toma de notas por la secretaria en el acta de debate) la parte que planteó la cuestión explicará en qué consiste la contradicción. El juez dará traslado a las otras partes y escuchadas resolverá si admite la existencia de una contradicción. En caso positivo parece dificultoso seguir el mismo procedimiento que en el caso de ayuda de memoria. Es decir, parece dificultoso habilitar al testigo o perito para que lea o escuche solo para sí la pieza de la que emerge una expresión contraria o diferente a la manifestada en juicio y que a partir de allí se exprese. Parece dificultoso e inapropiado porque será poco claro (o inentendible) para el jurado comprender de qué se trata la cuestión. Sería mejor habilitar a la parte peticionante a que lea los dichos anteriores, explique en qué consiste la contradicción (en iguales términos a los que expresó al juez para solicitar la confrontación y por los que resultó autorizada) y luego proceda a preguntar al testigo para que aclare. Si se trata de una declaración en audio o video estimo que una vez admitida por el juez la contradicción, convendría habilitar a la parte a que relate con exactitud los dichos que escuchó (en el audio o video) del testigo, explique en qué consiste la contradicción, y luego pregunte para que aclare. Es decir, sería suficiente tal mecánica, sin necesidad de exhibir el audio o el video al jurado. Será oportuno por parte del juez,

que formule una instrucción al jurado acerca de que lo que se diga, ya sea leyendo o relatando la parte, sobre la declaración anterior no es prueba, sino que lo que ingresa como prueba a valorar por el jurado serán las aclaraciones que brinde el testigo, en definitiva lo que surja en la audiencia del debate, y no en sí misma la pieza anterior, la cual no constituye ni ingresa como prueba material al juicio. Es cierto que podría sostenerse la misma posición que la explicada en el caso de ayudar a la memoria, de modo de evitar todo contacto del jurado con la pieza anterior. Pero si lo que se trata en este segundo supuesto es de superar la contradicción, y, teniendo en cuenta que se ha confiado en la capacidad del jurado para recibir instrucciones, para valorar pruebas, para decidir sobre cuestiones complejas, creo, es razonable poner a su disposición, del modo en que lo expliqué, y previa la instrucción dada, los términos de la contradicción, de tal modo que puedan dilucidar el valor que asignarán a la declaración testimonial que está siendo expuesta ante ellos. Si se procura en cambio evitar que el jurado conozca la anterior versión que constituye la contradicción, se está privando al jurado de una información elemental para valorar la respuesta o aclaración que brinde el testigo.

XV. Testimoniales: examen y contraexamen

Sobre examen y contraexamen hay un asunto que interesa destacar. Antes de ir al punto problemático cabe apuntar que (art. 342 bis apartado 4, párrafo segundo CPP): primero se realiza el examen directo por la parte proponente quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas. Luego el testigo quedará sujeto al contraexamen de las otras partes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. La cuestión que interesa destacar aquí es la relativa al examen directo y a la prohibición de realizar preguntas indicativas. La práctica judicial en el juicio oral tradicional (juicio oral ante jueces profesionales) se realiza usualmente, en el caso del fiscal, situando al testigo en la cuestión a tratar. Pues bien, esa introducción resulta una indicación sobre aspectos vinculados al hecho. Pero es posible que la defensa exija, objetando, que el acuse incurra en la práctica prohibida. En rigor se tratará de si hay estipulaciones o acuerdo sobre lugares, fechas, o ciertas circunstancias, o si no obran tales acuerdos, y, en este último caso, es cuando se da la situación problemática. El planteamiento de la objeción (más allá que el juez directamente intervenga impidiendo tal introducción) dependerá del temperamento

de la defensa y de la cuestión que refiera la introducción. Pero no habrá otra solución en el caso en que la defensa plantee objeciones a introducciones (en el interrogatorio directo) más que hacer lugar por parte del juez y requerir de la fiscalía que formule preguntas, no introducciones, y que las preguntas no sean sugestivas ni indicativas. La cuestión podrá ser salvada por el acuse expresando preguntas abiertas sobre las cuestiones del hecho del debate.